

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 873**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Soto Villanueva*, *Vázquez Nieves*; los señores *Díaz Hernández*, *Martínez Santiago*; la señora *Santiago González*; los señores *Soto Díaz* y *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009” a los fines de proveer para la reorganización y modernización de las agencias de la Rama Ejecutiva; crear el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, adscrita a la Oficina del Gobernador; establecer sus funciones, facultades y deberes y disponer el apoyo administrativo y técnico del Consejo; y crear la Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización Ejecutiva; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La estructura gubernamental, como la de cualquier otro tipo de organización, está sujeta a los cambios constantes del ambiente interno y externo que surgen por efecto de los nuevos retos, la globalización, la evolución en la tecnología, la competencia, y las nuevas demandas y necesidades de la ciudadanía. Según va variando el entorno en el cual se desenvuelve, el gobierno tiene que reevaluar continuamente su rol para adaptarse y responder más efectiva y eficientemente a estos nuevos reclamos y retos, conforme lo exigen las circunstancias de cada momento en particular. Es por ello que durante los últimos 60 años se han realizado varias reorganizaciones a nivel macro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Cuatro (4) de estos esfuerzos de reorganización se llevaron a cabo a través de legislación especial (1949, 1968,

1976, 1993), la cual establecía el proceso de evaluación y del trámite de los planes de reorganización que resultarían del mismo.

Transcurridos 16 años de haberse realizado un esfuerzo comprensivo de reorganización en puesto en la Rama Ejecutiva a través de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993, se hace necesario reevaluar la funcionalidad y eficacia del concepto de “departamentos sombrillas”.

Es reconocido, además, que Puerto Rico está enfrentando la peor crisis fiscal gubernamental que se ha dado en todos los tiempos; así como otros problemas sociales y económicos que afectan la vida de todos los puertorriqueños. Para enfrentar estos problemas es necesario reenfocar o revisar las prioridades gubernamentales y adoptar una estructura operacional que responda de manera ágil, económica y eficaz en la atención de estos problemas. A tales efectos, esta administración tiene el firme compromiso de trabajar en una “*Agenda continua de reforma gubernamental*” para restablecer la confianza y el respeto del pueblo en su gobierno.

Conforme a lo anterior, esta ley inicia un proceso de evaluación y transformación en la organización y operación gubernamental para atemperarlas a los requerimientos del momento. En este esfuerzo, estableceremos las bases para que el gobierno estatal actúe como un ente facilitador del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico y fomentaremos el buen uso de nuestros recursos limitados. Procuraremos, además, lograr una nueva administración pública moderna, facilitadora, ágil y eficiente. Esto, a través de la reorganización y modernización de las estructuras organizativas de nuestras agencias y departamentos, para hacerlas más horizontales y flexibles. Aclararemos y redefiniremos su misión, rol y propósito y eliminaremos redundancias y duplicidad de procesos y funciones, para que respondan ágil y efectivamente a las necesidades del ciudadano.

El resultado de dicho proceso debe promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos. Igualmente, debe redundar en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

Este proceso de reorganización que se viabiliza por la presente ley asegura en forma clara y ordenada la participación de las ramas Ejecutiva y Legislativa, para asegurar que el producto de dicha evaluación resulte en beneficio de los mejores intereses del pueblo. Por ello, dispone para la creación de un Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, responsable de llevar a cabo los estudios y evaluación correspondiente, así como de producir los borradores de los planes de reorganización que resulten de la misma y que el Gobernador debe someter a la Asamblea Legislativa. Además, se establece una Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de Reorganización.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá como “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama
3 Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Los siguientes términos tendrán, a efectos de interpretar esta ley, los significados que se
6 indican a continuación:

7 a. Agencia – Cualquier departamento, oficina, negociado, comisión, junta,
8 administración, autoridad, instrumentalidad, corporación pública que no tenga bonos
9 emitidos o cualquier otro organismo de la Rama Ejecutiva.

10 b. Comisión Conjunta – Comisión Conjunta Legislativa sobre Planes de
11 Reorganización creada en esta Ley.

12 c. Consejo – El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creada por esta
13 Ley.

14 d. Plan o Planes de Reorganización – propuesta de reorganización sometida por
15 el Consejo al Gobernador, y éste a la consideración de la Asamblea Legislativa, que

1 incluye el detalle de los términos y condiciones de la reorganización de una o varias
2 agencias conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

3 e. Tercer Sector – las organizaciones sin fines de lucro, de base comunitaria,
4 religiosas y seculares.

5 **Artículo 3.- Propósitos y Objetivos de la Reorganización**

6 El Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva creado por esta Ley, en
7 representación del Gobernador, someterá la estructura y organización de los
8 Departamentos Ejecutivos y de las agencias que estimen pertinentes a una amplia
9 evaluación y escrutinio, tomando en consideración los siguientes objetivos:

- 10 a. Formular una filosofía y estructura de organización gubernamental clara,
11 enmarcada en las necesidades actuales y los nuevos retos de la sociedad y con
12 estándares de calidad, tiempo y efectividad en la prestación de servicios;
- 13 b. Optimizar el nivel de eficiencia y efectividad de la gestión pública, reducir el
14 gasto público y reasignar los recursos de forma estratégica;
- 15 c. Reducir la burocracia y agilizar los procesos operacionales del gobierno;
- 16 d. Delegar mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias
17 para que puedan tomar decisiones rápidas a la solicitud de servicios de los
18 ciudadanos;
- 19 e. Promover una nueva cultura organizacional que fomente la gerencia
20 participativa, el sentido de responsabilidad y los valores compartidos;
- 21 f. Establecer líneas de mando claras para que cada jefe de agencia responda por
22 su gestión y asuma un liderato efectivo y responsable;

- 1 g. Desarrollar un plan de trabajo para la reorganización, que provea para que
2 cada departamento o agencia sea evaluado en las siguientes áreas:
- 3 1) Organización interna;
 - 4 2) Misión y tangencia de los programas para el logro de dicha misión;
 - 5 3) Coordinación intra e interagencial y relación con las funciones de otras
6 agencias o programas;
 - 7 4) Evaluación de eficiencia (tiempo, procesos y costos) y efectividad
8 (resultados) en los servicios críticos;
 - 9 5) Reglamentos operacionales, a fin de reducir procesos burocráticos y
10 eliminar obstáculos que limiten el desarrollo socioeconómico del país;
- 11 h. Determinar la conveniencia de eliminar, consolidar, transferir o reestructurar
12 aquellas agencias, departamentos, oficinas y programas que no cumplen con
13 las expectativas de la clientela o que han sido duplicados a través de la
14 creación de nuevos programas o mediante legislación; y
- 15 i. Determinar la necesidad de adiestramiento o readiestramiento de los
16 servidores públicos a tenor con los planes de reorganización y modernización
17 que sean sometidos.

18 **Artículo 4.- Creación del Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva**

19 Se crea el Consejo de Modernización de la Rama Ejecutiva, que en adelante se
20 denominará el Consejo, adscrito a la Oficina del Gobernador. Este Consejo desarrollará un
21 plan de trabajo para coordinar los esfuerzos de estudios y evaluaciones sobre la organización,
22 funcionamiento y procesos de cada una de las Agencias, y garantizará uniformidad en el
23 proceso de modernización de la Rama Ejecutiva. Además, recomendará al Gobernador los

1 cambios y la adopción de las medidas que estime sean necesarias para cumplir con los fines
2 expresados en el Artículo 3 de esta Ley.

3 El Consejo estará integrado por cinco (5) miembros, a saber: el Secretario del
4 Departamento de Estado, quien lo presidirá, el Director o Directora de la Oficina de Gerencia
5 y Presupuesto, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario
6 de Organización y Política Pública, y el Principal Ejecutivo de Información del Gobierno de
7 Puerto Rico.

8 La ausencia, renuncia o vacante de cualquier miembro del Consejo no afectará el
9 desempeño de las funciones, deberes y determinaciones de ésta. En caso de ausencia,
10 renuncia o vacante de alguno de sus miembros, ésta será cubierta por una persona
11 representativa del miembro que ocasione la misma y conforme se dispone su designación en
12 este Artículo.

13 Los miembros del Consejo, o en su defecto el representante designado, colaborarán con el
14 Presidente del Consejo para implantar la política pública dirigida a cumplir con los propósitos
15 de esta Ley.

16 El Consejo podrá solicitar el asesoramiento gratuito de cualquier persona del sector
17 privado o de la academia con experiencia o peritaje en cualquiera de las materias que esté
18 evaluando

19 Cuatro (4) miembros del Consejo constituirán quórum, y sus decisiones se tomarán por
20 mayoría de sus miembros.

21 **Artículo 5.- Funciones, facultades y deberes del Consejo**

1 El Consejo tendrá los poderes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo
2 entre los cuales se enumera, sin que ello constituya una limitación los siguientes:

- 3 a. requerir de las agencias la información, documentos y/o expedientes necesarios para
4 llevar a cabo las funciones y responsabilidades asignadas mediante esta Ley;
- 5 b. citar a reunión y discutir con los jefes de agencia o sus representantes autorizados las
6 propuestas de cambio que se estén evaluando y que puedan afectar a sus respectivas
7 agencias; así como los borradores de los planes de reorganización que se produzcan
8 como resultado de dichas evaluaciones;
- 9 c. evaluar a la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas, con miras a
10 proponer los cambios necesarios que le permitan cumplir con el propósito y los fines
11 expresados en el Artículo 3 de este título;
- 12 d. someter el plan o los planes de reorganización a que se hace referencia más adelante a
13 la consideración del Gobernador. Los jefes de agencia podrán presentar propuestas de
14 reorganización y hacer recomendaciones de cambio al Consejo. Junto con el plan o
15 planes correspondientes, el Consejo enviará un informe explicativo de los mismos,
16 mediante el cual justificará la necesidad de su aprobación, conforme a las
17 disposiciones de esta Ley; y
- 18 e. establecer la reglamentación interna que permita el funcionamiento efectivo, eficiente
19 y ordenado para poder cumplir con los objetivos de esta Ley.

20 **Artículo 6.- Apoyo Técnico y Administrativo al Consejo**

21 El Consejo recibirá el apoyo técnico y administrativo necesario de la Oficina de Gerencia
22 y Presupuesto para cumplir con la responsabilidad que le otorga esta Ley. El Consejo o el
23 personal en quien éste delegue tendrán acceso, previa coordinación con el jefe de agencia, a

1 las facilidades físicas de éstas, al personal y a los documentos, expedientes o sistemas de
2 información, según lo estime necesario para realizar sus trabajos. De igual forma, el Consejo
3 podrá solicitar a los jefes de agencia, la designación mediante destaque, del personal que
4 entienda pueda colaborar con ésta en el descargue de su misión, quienes conservarán los
5 derechos que disfruten en sus respectivos cargos o empleos regulares.

6 El Consejo, además, podrá solicitar el asesoramiento gratuito de cualquier funcionario
7 público con experiencia o peritaje en cualquiera de las materias que esté evaluando.

8 **Artículo 7.- Ámbito de la Reorganización de la Rama Ejecutiva**

9 El Consejo determinará la reorganización que sea conveniente implantar para lograr uno o
10 más de los propósitos y de los fines expresados en el Artículo 3 de esta Ley. Tomará las
11 determinaciones y presentará al Gobernador el plan o los planes de reorganización bajo las
12 disposiciones de esa Ley. Luego de su aprobación, el Gobernador someterá el plan o los
13 planes de reorganización bajo las disposiciones de esa Ley ante la Asamblea Legislativa.
14 Estos planes dispondrán para:

- 15 a. la transferencia de toda o cualquier parte de una agencia o de todas o cualesquiera
16 funciones de la misma, a otra agencia;
- 17 b. la consolidación de toda o cualquier parte o función de alguna agencia con otra
18 agencia;
- 19 c. la revisión de funciones o procesos para agilizar la prestación de servicios;
- 20 d. la creación o eliminación de una agencia o función como parte del plan o planes de
21 reorganización; excepto la eliminación de los departamentos creados por la
22 Constitución;

- 1 e. la delegación o transferencia de funciones o competencias de agencias a los
- 2 municipios de Puerto Rico o al Tercer Sector;
- 3 f. la delegación de mayores poderes a los niveles locales y regionales de las agencias
- 4 para acercar la toma de decisiones a los ciudadanos; y
- 5 g. el establecimiento de parámetros y guías operacionales para propicias el
- 6 funcionamiento eficiente de las agencias objeto de planes de reorganización.

7 Al someter el plan o los planes de reorganización, el Consejo podrá proveer todo lo que
8 considere necesario para su más adecuada implantación, inclusive que la reorganización se
9 complete por etapas.

10 **Artículo 8.- Otras Disposiciones sobre los Planes de Reorganización**

11 El plan o planes de reorganización que se sometan bajo las disposiciones de esta ley
12 podrán, además, incluir disposiciones sobre lo siguiente:

- 13 a. autorizar la delegación por algún funcionario de cualquier función o responsabilidad a
- 14 otro funcionario o empleado de la misma agencia o entre agencias;
- 15 b. cambiar el nombre de cualquier agencia afectada por reorganización y el título de su
- 16 jefe, designar el nombre de cualquier agencia que resulte de la reorganización y el
- 17 título de su jefe; para adscribirle funciones;
- 18 c. nombramiento, remoción, término y retribución del jefe y uno o más funcionarios de
- 19 cualquier agencia, incluyendo la agencia que resulte de una consolidación o
- 20 reorganización o de nueva creación;
- 21 d. transferir, o para en otra forma disponer de los libros de contabilidad, archivos,
- 22 propiedad y personal afectados por la reorganización;

- 1 e. transferir aquellos balances de asignaciones y de otros fondos que estén disponibles
2 para usarse en relación con cualquier función o agencia afectada por la
3 reorganización, que se considere necesario en virtud de la misma para uso de la
4 agencia o agencias que asuman tales funciones después que el plan de reorganización
5 comience a regir;
- 6 f. liquidar o extinguir los contratos, préstamos, pagarés y demás clase de obligaciones
7 sea cual fuere su alcance y naturaleza de cualquier agencia reorganizada o que haya de
8 eliminarse, según establecido en el Artículo 13 de esta Ley; y
- 9 g. detallar los ahorros proyectados con la implantación de dicho plan o planes.

10 **Artículo 9.- Limitaciones de los Planes**

11 El plan o planes de reorganización no podrá disponer y la reorganización adoptada bajo
12 esta ley no podrá tener el efecto de:

- 13 a. Prolongar el término de existencia de una agencia más allá del término autorizado
14 por la ley o más allá del término en que hubiera cesado si no se hubiera autorizado la
15 reorganización;
- 16 b. prolongar cualquier función más allá del periodo prescrito por la ley para la misma, o
17 más allá de la fecha en que cesaría si la reorganización no se hubiera completado;
- 18 c. extender el término señalado por ley para cualquier cargo; y
- 19 d. afectar los derechos adquiridos de los empleados de las agencias reorganizadas,
20 conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.

21 **Artículo 10.- Radicación de Planes de Reorganización y Modernización**

22 La radicación de los planes de reorganización ante la Asamblea Legislativa deberá
23 hacerse simultáneamente en ambas cámaras no menos de cuarenta y cinco (45) días antes de

1 la fecha de clausura de una Sesión Ordinaria y no menos de veinticinco (25) días antes de
2 convocarse una Sesión Extraordinaria, si dichos Planes hubieren de considerarse en dicha
3 Sesión Extraordinaria. Si el Gobernador radicare un plan de reorganización faltando menos
4 de cuarenta y cinco (45) días para llegar a término una sesión ordinaria, a ésta se le
5 extenderán, mediante Resolución Conjunta, los días que faltaren para completar los cuarenta
6 y cinco (45) días, a los únicos efectos de completar la tramitación del plan de reorganización
7 durante los días añadidos a la Sesión.

8 **Artículo 11.- Comisión Conjunta Legislativa Sobre Planes de Reorganización**
9 **Ejecutiva**

10 Se crea la Comisión Conjunta Legislativa Sobre Planes de Reorganización Ejecutiva. La
11 misma constará de cinco (5) Senadores, nombrados por el Presidente del Senado y cinco (5)
12 Representantes nombrados por la Presidenta de la Cámara de Representantes. No menos de
13 uno (1) de los senadores y no menos de uno (1) de los representantes en la Comisión serán
14 miembros de las Minorías Parlamentarias en ambos cuerpos. En su primera reunión, los
15 miembros de la Comisión Conjunta adoptarán un Reglamento y dispondrán lo relativo a
16 cómo adjudicar la Presidencia. La Comisión Conjunta estará facultada para llevar a cabo sus
17 trabajos a partir de la aprobación de esta Ley y hasta el 30 de junio de 2011.

18 **Artículo 12.- Trámite Legislativo de los Planes de Reorganización**

19 Será deber de la Comisión Conjunta el análisis preliminar de los planes de reorganización
20 y los informes que al efecto someta el Gobernador a la Asamblea Legislativa. La acción final
21 sobre los mismos corresponderá a las Cámaras Legislativas. A ese fin se establece por la
22 presente el siguiente trámite:

- 1 a. Los Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado remitirán al Presidente o
2 Copresidentes de la Comisión Conjunta los planes de reorganización que someta el
3 Gobernador a consideración legislativa y, tras notificar simultáneamente a los
4 miembros de sus respectivos Cuerpos sobre su radicación, darán aviso público sobre el
5 particular a través de anuncios que publicarán en dos periódicos de circulación general
6 en Puerto Rico y en las páginas de Internet de ambos cuerpos.
- 7 b. La Comisión Conjunta celebrará vistas públicas sobre los planes de reorganización
8 sometidos por el Gobernador, tras lo cual adoptará, el Informe Preliminar
9 correspondiente a cada plan, que radicará simultáneamente en las Secretarías de los
10 Cuerpos Legislativos.
- 11 c. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de cada Informe, la Cámara de
12 Representantes y el Senado sesionarán en Comisión Total, separadamente, para
13 analizar el plan de reorganización bajo consideración, así como el Informe de la
14 Comisión Conjunta sobre el mismo. En dichas sesiones se podrán presentar enmiendas
15 al plan que, de aprobarse por la Comisión Total de cada Cuerpo, al pleno de cada
16 Cuerpo que lo remitirá a la Comisión Conjunta para que entienda en las discrepancias
17 surgidas entre uno y otro Cuerpo si las hubiere y rindan un informe final, será votado
18 por lista por cada uno de los Cuerpos Legislativos.
- 19 d. Dentro de los siete (7) días siguientes al recibo de las enmiendas aprobadas en
20 Comisión Total, la Comisión Conjunta adoptará y radicará en la Secretaría de la
21 Cámara de Representantes y el Senado un Informe Final sobre el Plan de
22 Reorganización. Éste será sometido a la consideración de las Cámaras para su
23 aprobación o rechazo, sin enmiendas en votación por lista.

1 e. La acción final de las Cámaras sobre cada Plan de Reorganización deberá tomarse
2 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fueran recibidos por la
3 Comisión Conjunta. No obstante, los Cuerpos Legislativos podrán extender dicho
4 término hasta quince (15) días adicionales mediante Resolución Conjunta. Si dentro de
5 ese periodo no se produjera la acción final de ambos Cuerpos se entenderá que el Plan
6 ha sido rechazado.

7 f. Los planes de reorganización aprobados por ambas Cámaras se enviarán al
8 Gobernador para su firma como cualquier proyecto de Ley.

9 **Artículo 13.- Ratificación de Obligaciones y Pleitos Pendientes**

10 Nada de lo dispuesto en esta ley y de la reorganización efectuada en virtud de ésta
11 afectará, modificará o extinguirá ningún contrato, préstamo, pagarés, ni ninguna otra clase de
12 obligaciones, reconocidas en derecho, emitidas o contraídas legalmente por cualquiera de las
13 agencias reorganizadas en virtud del plan o planes adaptados. Por el contrario, todos
14 contratos, préstamos, pagarés y demás clases de obligaciones, sea cual fuere su alcance y
15 naturaleza, serán fielmente cumplidas, satisfechas y pagadas por el sucesor de la agencia
16 reorganizada, una vez las mismas sean evaluadas y auditadas. De no haber ningún sucesor
17 debido a la eliminación de una agencia, la Comisión designará la agencia o funcionario que
18 representará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19 Ningún pleito, acción o procedimiento iniciado de acuerdo con la ley por o contra una
20 agencia, por o contra el jefe de la misma u otro funcionario del Estado libre Asociado de
21 Puerto Rico, en su carácter oficial o en relación con el desempeño de sus deberes oficiales
22 será desestimado debido a la vigencia del plan de reorganización adoptado bajo las
23 disposiciones de esta ley. El Tribunal de Primera Instancia, a moción o mediante alegación

1 suplementaria radicada en cualquier fecha dentro de los doce (12) meses siguientes a la
2 vigencia del plan o planes de reorganización, que demuestre a satisfacción del mismo la
3 necesidad de la continuación de dicho pleito, acción u otro procedimiento, para resolver las
4 cuestiones presentadas, evaluará si el pleito debe proseguir en contra del sucesor de dicho
5 jefe, agencia o funcionarios bajo la reorganización efectuada por el plan o planes, o de no
6 haber ningún sucesor, por o contra la agencia o funcionario que el Gobernador designe.

7 **Artículo 14.- Publicación de los Planes**

8 El plan o los planes de reorganización a ser presentados a la Asamblea Legislativa,
9 deberán publicarse en la página cibernética del gobierno, así como también, deberán ser
10 publicados los planes conjuntamente con las Leyes de Puerto Rico en el tomo
11 correspondiente a la sesión en que aprobó el plan.

12 **Artículo 15.- Prohibición**

13 Ningún plan o planes de reorganización podrán tener el efecto de discriminar contra un
14 empleado público por razón de raza, color, género, lugar de nacimiento, edad, origen o
15 condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas.

16 **Artículo 16.- Separabilidad**

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta Ley fuera declarada
18 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni
19 invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o
20 parte declarada inconstitucional

21 **Artículo 17.- Vigencia**

22 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.